NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Coronel
CAUSA ROL : C-21-2022
CARATULADO : ORION SEGUROS GENERALES S.A./CIA PUERTO DE CORONEL

Coronel, veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós

VISTO

A folio 1, con fecha 17 de enero de 2022, comparece doña María Inés Zegers De Pereira e-Maia Plicque, cédula nacional de identidad número ----, Jorge Andrés Entrala Rivera, cédula nacional de identidad número --- y Vanessa Andrea Pérez Hidalgo, cédula nacional de identidad número ----; abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, de Orión Seguros Generales S.A., en adelante "Orión", sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción número 165, oficina 403, Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes deducen demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad denominada Compañía Puerto Coronel S.A. (en adelante simplemente "Puerto Coronel" o indistintamente "la demandada"), RUT: 16.939.155-6, representada legalmente por don ---- cédula de identidad ----, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo, todos con domicilio en avenida Av. ----, región del Bio Bio, a fin de que, por las razones que se expondrán, sea condenada a pagar a su representada la suma de USD 145.271,75 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América con setenta y cinco centavos), que equivalen a $ 120.953.259 (ciento veinte millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos Chilenos) a la época de presentación de esta demanda -conforme al dólar observado por el Banco Central de Chile al 12 de enero de 2022-, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de dictación de la sentencia o la suma que este tribunal estime en derecho; por los perjuicios que refieren experimentó el asegurado de su mandante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

Agro Comercial Terramar Chile (en adelante indistintamente “Terramar” y/o “la asegurada”), y por consiguiente, su representada Orion en calidad de subrogataria legal, como consecuencia del daño por agua de una carga mientras ésta se encontraba bajo cuidado y custodia de la demandada, específicamente durante el almacenaje de la misma.

Funda lo anterior en los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho que, resumidamente, se pasan a exponer:

Refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 del Código de Comercio, la presente acción se ejerce por vía de la subrogación legal en los derechos y acciones de Terramar, quien, en su calidad de asegurado y beneficiario de Orión, recibió la indemnización que debió pagar su representada, con motivo de los daños y perjuicios sufridos por éste, con ocasión de los daños por agua que sufrieron las mercaderías, luego de que se inundaran los patios de Puerto Coronel con fecha 13 de agosto del año 2017, hecho ocurrido mientras la carga se encontraba almacenada en el depósito de Puerto coronel, ubicado en Av. Carlos Prats número 40, Coronel, región del Bio Bio.

En cuanto a los hechos, indica que Terramar celebró un contrato de compraventa internacional de mercaderías con la sociedad Ecb Company Srl., por el cual adquirió un cargamento de 1.075.650 kilogramos de harina de vísceras y de plumas de pollo (“la carga” o “la mercadería”), por la suma total de EUR 548.943 (quinientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres euros), distribuyéndose la harina para su envío en 54 contenedores. Agrega que los daños se produjeron en 9 de los 54 contenedores, dañando por mojaduras un total de 180.05 toneladas de harina de pollo y vísceras.

Expone que el transporte marítimo desde Italia hasta el puerto de Coronel, Chile, se realizó en dos tramos, emitiendo la compañía de transporte marítimo los conocimientos de embarque N° MSCUYK194028, N°MSCUYK148560 y N° MSCUYK155755, documentos que estima acreditarían que la compañía de transporte marítimo Msc Mediterranean Company recibió en el puerto italiano de La Spezia, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

carga en su totalidad y en buen estado de conservación., esto es 1.075.650 kilogramos de harina.

Posteriormente expresan que la mercadería arribó a las instalaciones portuarias de Puerto Coronel, con fecha 25 de julio y 10 de agosto, a bordo de las motonaves Msc Anzu y Msc Chloe y bajo manifiestos marítimos N° 154747 y N°155313 respectivamente. La carga fue recibida por la terminal portuaria Puerto Coronel, quienes la recibieron, sin realizarse por parte de la terminal portuaria, observación o reparo alguno frente a los contenedores ya individualizados, quedando en evidencia el buen estado de éstos al momento del arribo al puerto de destino.

Posteriormente, refiere que se transportó la carga hasta las propias dependencias de almacenaje de Puerto Coronel, lugar en que fue depositada para su almacenamiento hasta ser retirada.

Afirma que durante los días 12 y 13 de agosto de 2017 la comuna de Coronel se vio afectada por un frente de mal tiempo. Que trajo aparejadas fuertes marejadas; las que por no haberse tomado por parte de la demandada los resguardos necesarios, inundaron los patios de Puerto Coronel en los que se encontraba almacenada la carga de su representada, lo cual produjo que la mercadería que se encontraba almacenada en los contenedores se mojara, lo que finalmente se traduce, en que el producto dañado se estropeó, volviéndolo no apto para el uso que se le iba a dar por su representada.

Atendidos los seguros comprometidos, y en virtud de los subsecuentes procesos de liquidación y ajuste de pérdidas legalmente procedentes, se produjo el levantamiento de informes para efectos de determinar las circunstancias del siniestro, destacando entre éstos, el Informe de Liquidación N° 5 de 21 ST1708-01336, emitido por los Liquidadores Oficiales de Seguros Crawford Ltda., en donde se estableció que: “ *La fuerte lluvia y marejadas provocaron la inundación del sector donde se encontraban depositados los contenedores con mercaderías de propiedad de Agro Comercial Terramar Chile, causando severos daños al producto contenido en ellos, por mojadura de la mercancía*.” También señala dicho informe: “*En dependencias de Puerto Coronel se realiza inspección de contenedores conteniendo harina de vísceras y de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

pluma de pollo, los cuales se presentan con material en mal estado causado por filtración de agua dentro de los módulos a causa del mal tiempo en el puerto. Una vez finalizada la revisión se pudo determinar un total de 9 contenedores con producto dañado."

Agrega que puesto en conocimiento a la demandada de los daños sufridos en la mercadería, esta activó su póliza de responsabilidad y señaló a su representado, que en virtud de encontrarse asegurada, no les correspondía a ellos verificar si procedía o no una indemnización producto de su responsabilidad en los hechos.

Concluye que los daños fueron producto de la no preparación de las instalaciones y falta de medidas de mitigación de daños de la demandada; ya que el frente de mal tiempo fue ampliamente difundido, encontrándose incluso con alerta temprana preventiva la zona desde el día 7 de agosto de 2017.

En lo referente a los daños, hacen presente que, su representada y Terramar se hallaban vinculadas, al momento del siniestro, por un contrato de seguros singularizado en la póliza N° 28340-0001 y que en virtud del siniestro detallado precedentemente, Terramar efectuó la denuncia del siniestro, con cargo a la póliza de marras. Posteriormente, con la finalidad de efectuar el proceso de determinación de las pérdidas y existencia de cobertura, se designó a los Liquidadores Oficiales de Seguros, señores Crawford Ltda., quienes tramitaron el siniestro utilizando el número o código de liquidación N° ST1708-01336

Considera que el daño patrimonial sufrido por el asegurado (que fue debidamente indemnizado por Orion), está representado fundamentalmente por los daños causados debido a la pérdida de las mercaderías siniestradas, y los gastos extra de demurrage o tarifa de almacenaje, en los que debió incurrir posteriormente para mantener los contenedores con mercancía dañada en Puerto Coronel.

Afirma que, Crawford Ltda., en cumplimiento de sus funciones de ajuste de pérdidas, se basó en una revisión y validación técnica fundada en las especificaciones técnicas de la materia siniestrada, determinó finalmente que el monto de la pérdida asociada a este concepto correspondería a USD 145.271,7 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América con setenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

y cinco centavos), que equivalen a $ 120.953.259 (ciento veinte millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos Chilenos) a la época de presentación de esta demanda -conforme al dólar observado por el Banco Central de Chile al 12 de enero de 2022.

En cuanto al derecho refiere, como cuestión preliminar, que la legitimación activa de su representada para perseguir la responsabilidad del tercero civilmente responsable, indica que Orion se ha subrogado en todos los derechos, títulos e intereses respecto de cualquier reembolso por parte de terceros, que puedan nacer por la pérdida o daños que sufrió el asegurado, cuestión que reafirma citando el artículo 534 del Código de Comercio.

En cuanto a la normativa aplicable, refiere que entre las partes se pactó que la demandada se obligaba a recibir las mercaderías y a prestar servicios de almacenaje de la carga, encontrándose en consecuencia dicho vínculo jurídico regulado el almacenaje por las normas relativas al contrato de almacenaje o depósito, siendo aplicable al caso de autos, atendido el momento de ocurrencia del siniestro, las normas especiales del contrato de depósito mercantil, contenidas en el Libro II, Título XIV del Código de Comercio, relativas al “Depósito”, sin perjuicio de la normativa civil correspondiente aplicable al caso y de considerar que, nuestro ordenamiento jurídico, dispone que al depósito mercantil le son aplicables las normas de la comisión mercantil.

En consecuencia, estima que la demandada ha incumplido, específicamente, las obligaciones que emanan de aquella parte del vínculo jurídico que la une con Terramar referida al contrato de depósito de mercaderías, debiendo responder de los perjuicios derivados del incumplimiento de las mismas al tenor de la normativa especial recién referida.

Afirma que no existe duda alguna de que entre Puerto Coronel y el asegurado Terramar, existió un vínculo jurídico contractual, citando al efecto el artículo 807 del Código de Comercio, el cual dispone: "El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión". Agrega, en su artículo 808: “Los derechos y obligaciones del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas".

Por otro lado expresa que el artículo 245 del Código de Comercio señala, señala que "aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren".

Estima que este contrato, es eminentemente consensual, y bastará para acreditar su existencia que las parten lo hayan convenido, lo que sobradamente se puede probar, con que las mercaderías se encontraban efectivamente almacenadas en las dependencias del puerto. Por tal razón, invoca la responsabilidad contractual proveniente del incumplimiento del contrato de depósito mercantil por parte de la empresa demandada, lo que considera trae como consecuencia la obligación de indemnizar a su representada de los perjuicios causados por el incumplimiento de dicho contrato consistente en conservar la carga mientras ésta se encuentre bajo su período de cuidado y custodia, debiendo entregarla en el mismo estado y cantidad en que la recibió. Cita al efecto los artículos 246 y 248 del Código de Comercio.

Este contrato, entonces, obliga a la demandada a efectuar la labor de almacenamiento de la carga en sus bodegas, comprometiéndose al cuidado y custodia de la misma. Además, debe ejecutar todos los actos que deriven de dicho proceso, los cuales, de haber satisfechos, se traducirían en haber cumplido la más importante obligación que tenía, cual era entregar la carga en el mismo estado y cantidad que la recibió.

Asimismo, afirma que el siniestro de marras no configura las eximentes de responsabilidad del artículo 248 del Código de Comercio, considerando imposible que el daño de la carga mientras ella se encontraba bajo la custodia de la demandada resulte debido a un vicio inherente de la mercadería, atendido el hecho de que esta fue recepcionada en perfectas condiciones. En este sentido estima que el siniestro ocurrido en el mes de agosto de 2017 no puede ser entendido como un caso fortuito o fuerza mayor. Atendida la naturaleza de las labores de depósito y custodia contratadas, es obligación de la demandada tomar todas las medidas necesarias para impedir, o al menos, dificultar el daño de mercaderías.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

En lo referente a los daños proveniente de la inejecución del contrato, expresa que el depositario asume una serie de obligaciones, entre las que merecen expresa mención las siguientes: a) Recepción de la carga; b) Guarda y custodia de la carga durante el período de almacenaje, que no son otra cosa que la conservación, tutela y protección de la misma; c) Entrega de la carga en las mismas condiciones y cantidad en que fue recibida. De ellas, considera como obligaciones vulneradas por Puerto Coronel, las de las letras b) y c), vale decir, no conservó y cuidó la mercadería mientras ésta se encontraba bajo su período de custodia y, finalmente no entregó la carga en las mismas condiciones y cantidad en que la recibió para su almacenaje.

Finalmente, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario por responsabilidad contractual en contra de Compañía Puerto Coronel S.A., RUT 79.895.330-3, representada legalmente por don ----, cédula de identidad -----, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo, todos con domicilio en avenida -----l, región del Bio Bio, admitirla a tramitación y en definitiva solicita declarar:

a) Que se acoge la demanda interpuesta por Orion Seguros Generales S.A., en contra de Compañía Puerto Coronel S.A. en su calidad de depositario de la carga consolidada en los contenedores N° MEDU6521461, N° MEDU2919437, N° MEDU5873730, N°MSCU3323560, N° MEDU6426439, N° MSCU3526417, N° CAIU2896270, N° TCLU2632118 y N° FCIU3924116.

b) Que la parte demandada es responsable contractualmente de los daños y perjuicios causados a la demandante.

c) Que la parte demandada debe pagar a Orion Seguros Generales S.A., pérdidas calculadas en USD 145.271,75 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América con setenta y cinco centavos), que equivalen -conforme al dólar observado por el Banco Central de Chile a la fecha de presentación de esta demanda-, a $ 120.953.259 (ciento veinte millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos Chilenos), o su equivalente en moneda nacional a la fecha de dictación de la sentencia o la suma que este tribunal estime en derecho corresponder.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

d) Que las sumas que se ordenen pagar se reajusten, en su caso, como asimismo sean incrementadas con los intereses máximos que la ley permita fijar, los que correrán a partir del incumplimiento del contrato hasta el pago efectivo de la deuda.

e) Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

A folio 3, con fecha 19 de enero de 2022 se tiene por interpuesta la demanda.

A folio 9, con fecha 7 de febrero de 2022 consta notificación del libelo al demandado, la que fue practicada con fecha 2 de febrero de 2022.

A folio 18, con fecha 8 de marzo de 2022, se tiene contestada la demanda, en rebeldía de la parte demandada.

A folio 21, con fecha 11 de marzo de 2022, la parte demandante evacúa el traslado conferido para la réplica, oportunidad en la que ratifica todos los hechos descritos y fundamentos de derecho expuestos en el líbelo.

A folio 35, con fecha 18 de abril de 2022 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, la cual no se produce por inasistencia de la parte demandada.

A folio 37, con fecha 16 de mayo de 2022 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales esta debía caer.

A folio 64, con fecha 29 de agosto de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1, con fecha 17 de enero de 2022, comparece doña María Inés Zegers De Pereira e-Maia Plicque, cédula nacional de identidad número ----, Jorge Andrés Entrala Rivera, cédula nacional de identidad número ---- y Vanessa Andrea Pérez Hidalgo, cédula nacional de identidad número ----; abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, en representación de Orión Seguros Generales S.A., en adelante "Orión", sociedad del giro de su denominación, quienes deducen demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad denominada Compañía Puerto Coronel S.A. (en adelante simplemente "Puerto Coronel" o indistintamente "la demandada"), RUT: 16.939.155-6, representada legalmente por don ----

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

, cédula de identidad -----, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo. Funda su pretensión en los argumentos de hecho y de derecho resumidos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: A pesar de encontrarse el demandado válidamente notificado, a folio 18, con fecha 8 de marzo de 2022, se tiene contestada la demanda, en rebeldía de dicha parte.

TERCERO: Que, el trámite de la réplica fue evacuado por el demandante a folio 21. Por su parte, no fue evacuado el trámite de la dúplica por la demandada.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos fácticos de la acción deducida, la parte demandante incorporó los siguientes medios probatorios:

I) Documental:

1.- Póliza de seguros número 28340, que contiene las condiciones y estipulaciones del contrato de seguros suscrito entre ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A. y TERRAMAR CHILE SPA.

2.- Recibo de Indemnización, finiquito, cesión de derechos, donde se consigna que la compañía de seguros ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A pagó la suma de US$145.271,75- a TERRAMAR CHILE SPA, y la consiguiente subrogación en los derechos y acciones en contra de los terceros causantes del daño, suscrita por ambos contrayentes.

3.- Informe de Liquidación n° ST1708-01336 emitido por los liquidadores oficiales de seguros, sres. CRAWFORD LIQUIDADORES DE SEGUROS LTDA.

4.- Conocimiento de Embarque N° MSCUYK155755.

5.- Factura comercial n° 1340 , emitida por Ecb Company Srl a Agrocomercial Terramar Chile Ltda., con su correspondiente “Packing List” (Guía de Despacho) y Certificado Sanitario, de fecha 15 de junio de 2017.

6.- Factura Electrónica n° 26236, emitida por ----, Agente de Aduanas, a Agrocomercial Terramar Chile Ltda, de fecha 31 de julio de 2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

7.- Declaración de Ingreso n° 4210072896, emitida por Servicio Nacional de Aduanas, fecha vencimiento 06 agosto de 2017.

8.- Conocimiento de Embarque N° MSCUYK148560.

9.- Factura comercial n° 1319, emitida por Ecb Company Srl a Agrocomercial Terramar Chile Ltda., con su correspondiente “Packing List” (Guía de Despacho) y Certificado Sanitario, de fecha 15 de junio de 2017.

10.- Factura Electrónica n° 26323 emitida por Rodrigo César Seguel Leiva, Agente de Aduanas, a Agrocomercial Terramar Chile Ltda, de fecha 31 de julio de 2017.

11.- Declaración de Ingreso n° 4210073364-6, emitida por Servicio Nacional de Aduanas, fecha vencimiento 16 agosto de 2017.

12.- Factura comercial n° 1283, emitida por Ecb Company Srl a Agrocomercial Terramar Chile Ltda., con su correspondiente “Packing List” (Guía de Despacho) y Certificado Sanitario, de fecha 09 de junio de 2017.

13.- Factura Electrónica n° 26235 emitida por ----, Agente de Aduanas, a Agrocomercial Terramar Chile Ltda, de fecha 31 de julio de 2017.

14.- Declaración de Ingreso n° 4210072895-2, emitida por Servicio Nacional de Aduanas, fecha vencimiento 06 agosto de 2017.

15.- Conocimiento de Embarque N° MSCUYK194028.

16.- Factura comercial n° 1467, emitida por Ecb Company Srl a Agrocomercial Terramar Chile Ltda., con su correspondiente “Packing List” (Guía de Despacho) y Certificado Sanitario, de fecha 29 de junio de 2017.

17.- Valorización mercaderías según precio de venta.

18.- Impresión de Pantalla de correo electrónico enviado por ----- a ---- y otros, de fecha 21 de agosto de 2017.

19.- Set de Órdenes de Compra, dirigidas a Agrocomercial Terramar Chile, números 4510885918 y 4500022269.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

20.- Impresión de Pantalla de correo electrónico enviado por ----- a ----- y otros, de fecha 06 de septiembre de 2018.

21.- Facturas electrónicas emitidas por Mediterranean Shipping Company (Chile) S.A. a Agrocomercial Terramar Chile Ltda.: a.- N° 102377 de fecha 30 de agosto de 2017. b.- N° 102378 de fecha 30 de agosto de 2017.

22.- Carta enviada por Mauricio Dïaz B., Gerente Operaciones Agro Comercial Terramar Chile Ltda., a Puerto Coronel S.A., de fecha Agosto 2017.

23.- Cotización de Servicio emitida por Puerto Coronel a TERRAMAR, número 101.

24.- Impresión de Pantalla, sobre “Consulta de Manifestación Naviera”, referida al nro. 154747

25.- Impresión de Pantalla, sobre “Consulta de Manifestación Naviera”, referida al nro. 155313.

26.- Impresión de pantalla del sitio web de Puerto Coronel: https://www.puertocoronel.cl/servicios?top=

27.- Tarifado Público año 2017, emitido por Puerto de Coronel

28.- Comprobante de envío por carta certificada, de Correos de Chile, de fecha 06 de julio de 2022, del oficio emitido en autos dirigido al Servicio Metereológico de la Armada de Chile.

II).- Testimonial:

Consistente en la declaración de los siguientes testigos:

DON -----, C.I -------, Quien al
punto de prueba número uno: refiere que este fue un seguro contratado entre Orion y agro comercial Terramar, donde se aseguraba una cantidad de embarques de harina de pescado y otros de Italia a Chile, en el cual se aseguraba una cláusula a todo riesgo para su transporte marítimo. Les llegó la póliza de seguro por parte de Orion cuando se produjo el denuncio del siniestro y el asegurador nos asignó la atención de este siniestro, dado que son liquidadores oficiales de seguros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

Repreguntado para que diga en que consiste la obligación que tenía el puerto de Coronel en relación a las mercaderías que se descargaron en sus dependencias propiedad del asegurado, agro comercial Terramar, responde que es de recibir la mercancía transportada en la nave, dejarla en su dependencia por algún tiempo bajo su custodia hasta que esta es retirada por el transportista terrestre para llevarla a un destino posterior al puerto en el territorio nacional. La mercancía debe ser cuidada y resguardada en el puerto durante su permanencia en este, y a su vez deben revisar que la carga sea entregada a quienes tienen la autorización para el retiro de la misma; estas son las obligaciones principales del puerto.

Refiere que ambas partes cumplieron con el contrato, siendo el asegurado el pagador de una prima de seguro con el objeto de cumplir con su deber de comprador de la póliza de seguro. A su vez, el asegurador cumplió con ofrecer una póliza de seguro en este caso de todo riesgo para su transporte marítimo y dado que existió un siniestro y que el siniestro tenía cobertura, la cual fue recomendada por estos liquidadores el asegurador al recibir nuestro informe no lo objetó, por lo cual cumpliendo su deber debió proceder al pago de la indemnización, así ambas partes de acuerdo a la opinión de este liquidador cumplieron sus obligaciones respectivas.

Repreguntado respecto al contrato existente entre Comercial Terramar, el asegurado y el puerto de coronel, y a las obligaciones de custodia propias del depósito que obligaban al puerto, indica que el Puerto de Coronel recepcionó las mercaderías en buen estado desde la nave, dejándolas en su patio de acopio. Durante esta permanencia el Puerto enfrentó una gran marejada, el cual provocó que una cantidad importante de contenedores se vieron expuestos a una gran cantidad de agua de mar, dado que las olas sobrepasaron el muro de contención que existe en el puerto. Producto de lo anterior, y que estos contenedores se situaban cercanos al borde costero la mercadería se vio afectada, mojada, y por ello el puerto falló en dar buen resguardo y protección al producto recepcionado por ellos.

Al punto de prueba número tres indica que el hecho que provoca el daño sobre el producto son las marejadas las cuales superan las medidas de protección del puerto, frente a este efecto climático, afirma que el puerto debería haber tomado la precaución de transportar los contenedores a un espacio en el cual el agua de mar no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

les llegara. De este efecto climático fue de conocimiento general, dado que apareció en distintos medios de prensa debido que afectó a un largo espacio del borde costero en la región.

Al punto de prueba número cuatro, afirma que el puerto de Coronel, en conocimiento del cambio climático y de la mayor frecuencia de eventos de marejadas debió tomar resguardo más efectivo en la custodia de estos contenedores de manera tal que no se vieran afectados por el traspaso del agua de mar a las instalaciones del puerto, llegando a la zona donde se acopian los contenedores. Dado lo anterior, hubiese sido adecuado tomar medidas de un mejor resguardo en el rompimiento de las olas al borde costero, o alternativamente haber almacenado las mercaderías en un terreno más alejado del mar.

Al punto de prueba número cinco expone que efectivamente hubo daño en las mercaderías de nueve contenedores, las cuales fueron inspeccionadas por nuestro personal, constatando la mojadura del producto consistente en harinas de víscera y harina de pluma, la cual tenía un valor según la valorización de la póliza que llegaba a la cantidad cercana de $144.700 USD.

Repreguntado como le consta la valoración de los daños que acaba de realizar, para que cuente el detalle de la inspección de los daños realizada, responde que su personal fue a terreno, abrieron los contenedores y pudo constatar una cantidad de producto embaladas en maxiback, las cuales estaban mojadas, y con ello perdían la calidad requerida en este producto y características propiamente tal con lo cual no era utilizable para el propósito con que fue importada. El producto dañado debió ser comercializado en un mercado secundario para un destino diferente.

Repreguntado para que diga si en su calidad de liquidador de seguros ha realizado un informe en relación al siniestro de este caso, y en caso afirmativo, si conoce quien realizó y firmó dicho informe, responde que como liquidadores oficiales de seguros deben confeccionar un informe de liquidación en el cual es enviado en forma simultánea al asegurado y a segurador con el propósito de informar el evento de las coberturas y del monto a pagar. De este informe es confeccionado por su equipo de trabajo, el cual lidera y participa. De dicho informe a su vez es confeccionado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

firmado por su persona, y al ser un producto de importación proveniente de Italia es a su vez firmado por el responsable de área sr. ----.

DON ------, C.I -----, quien al punto de prueba número uno, señala que es un contrato de depósito entre puerto de Coronel y Agro comercial Terramar: corresponde a la custodia de las mercaderías, cosa que no se cumplió dado que se mojaron a consecuencia del mal clima.

Al punto de prueba número dos, refiere que el puerto de Coronel no cumple con su obligación, toda vez que la carga se dañó mientras se encontraban en sus dependencias, ya que estas se mojaron al no estar a resguardo.

Repreguntado para que diga el testigo en conocimiento de las actividades propias del Puerto de Coronel, cuales son las medidas de resguardo que debe tomar este tipo de compañías ante la inclemencia del clima frente a sus labores de depósito y custodia, responde que el clima es algo que esta pronosticado, por lo tanto ellos están en conocimiento cuando vienen este tipo de eventos, y tienen que tomar las medidas de resguardo para evitar las inundaciones propias de estos frentes en los bordes costeros, como es el caso donde se encontraban almacenados los contenedores de Agro comercial Terramar, ya que no estaban todas las medidas de drenaje para evitar la inundación del sector, ya que conforme a los antecedentes que se pudieron obtener al momento de la inspección , la carga se mojó a causa del ingreso del agua a los contenedores.

Punto de prueba número tres, expone que la carga efectivamente se dañó mientras se encontraba en las dependencias de Puerto de Coronel, mientras estaban a su resguardo.

Repreguntado para que diga el testigo como le consta la afirmación realizada respecto al hecho que genera los daños del siniestro materia de este juicio, responde que una vez que recibieron la denuncia del asegurado, enviaron a un funcionario nuestro a realizar la inspección de la carga, misma que se encontraba en el lugar, donde se pudo observar que estaba al costado de borde costero con presencia de agua en los alrededores y al momento de abrir los contenedores se pudo observar que había agua que caía del interior, además de marcas de mojadura en los maxisacos que contenían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

la carga, respaldo de esto quedó en un set fotográfico que se encuentra en el informe de liquidación.

Al punto de prueba número cuatro, responde que el puerto en su calidad de depositario de las cargas es de su responsabilidad mantener a resguardo las mercaderías en el periodo que se encuentran en sus instalaciones, lo cual claramente no se cumplió, ya que como se ha mencionado las cargas sufrieron daños por mojadura mientras se encontraban almacenadas en dicho deposito.

Al punto de prueba número cinco, refiere que producto de los daños de la mojadura, se dañaron en total 160,82 toneladas de harina de vísceras y 19,93 toneladas de harina de pluma. Productos que fueron importados e internados por agro comercial Terramar y que eran de su propiedad. Respecto de la valorización conforme a condición de póliza correspondía al valor de venta del producto, lo cual correspondió a 822,8 USD por tonelada en el caso de la harina de vísceras y 640 USD por tonelada de la harina de pluma, estos valores fueron respaldados por el asegurado con facturas emitidas a otros clientes en la época del siniestro.

Repreguntado para que diga cómo le consta la valorización de los daños en el siniestro de este juicio al que acaba de referirse y si en virtud de su conocimiento y labores como liquidador de seguros se ha realizado un informe respecto a la valoración de estos daños, y como se ha realizado la inspección de tales daños, quienes lo han hecho y quienes han firmado el informe realizado en ese procedimiento, afirma que como parte de sus labores como liquidador de seguros, en primer lugar, envían a un funcionario quien concurrió a las instalaciones del puerto inspeccionando personalmente todos los contenedores que el asegurado indicó que se vieron afectados por los daños a consecuencia de las marejadas de aquel día. En dicho proceso se pudo detectar cuáles eran los contenedores afectados, determinando las cantidades de carga dañada. Continuando con el proceso, una vez determinada la valorización de la carga, conforme se indicó en la pregunta anterior. Se emitió el informe de liquidación ST 1708-01336, el cual fue confeccionado y firmado por él y -----.

III) OFICIOS:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

1.- A folio 55, con fecha 2 de agosto de 2022, en respuesta a Oficio N° 230, de fecha 4 de julio de 2022, La Jefa de la Sección Climatología, de la Dirección Meteorológica de Chile, que suscribe, informa que de acuerdo a la información solicitada: Condiciones meteorológicas en la comuna de Coronel, para los días 12 y 13 de agosto de 2017, se cumple con enviar datos de la estación meteorológica Chiguayante, de la ciudad de Chiguayante, perteneciente a INIA, estación más cercana al lugar solicitado.

2.- A folio 59 con fecha 11 de agosto de 2022, en respuesta a Oficio N° 232, la dirección Nacional de Onemi, remite los reportes N° 684-C, 684-E, 684-F, 684-G y 684-H, todos emanados del Centro de Alerta Temprana de ONEMI, correspondientes al mes de agosto de 2017, los que contienen un resumen del incidente o emergencia, cursos de acción y alertas vigentes.

QUINTO: Que la parte demandada no allegó prueba a la presente causa.

SEXTO: Que, la acción de autos se ha sustentado en el eventual incumplimiento contractual en que habría incurrido la Compañía Puerto de Coronel S.A., respecto de las obligaciones emanadas de un contrato de depósito de mercaderías, que vincularía a dicha entidad con la empresa Terramar, la que, a su vez, se encontraría subrogada en sus derechos por la empresa aseguradora Orión Seguros Generales S.A., demandante de autos.

SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior, corresponde analizar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual alegada, a saber: 1) La existencia de una obligación contractual válida. 2) La efectividad de haberse incumplido las obligaciones emanadas del contrato. 3) La efectividad de ser dicho incumplimiento imputable al deudor demandado. 4) La efectividad de haber sufrido los actores perjuicio, como consecuencia del incumplimiento contractual de la contraria.

OCTAVO: El primero de los referidos requisitos consiste en la existencia de una obligación contractual válida. Respecto a este punto, la parte demandante no acompañó ningún documento o antecedente que diera cuenta del contenido expreso de la convención en que funda la presente demanda, sin perjuicio de ello, debe recordarse dicho acto consistiría en un contrato de depósito, que conforme lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

establece el artículo 3 N° 7 del Código de Comercio, constituye un acto de comercio. Por su parte, dicho cuerpo normativo hace aplicable al contrato de depósito mercantil, las mismas reglas establecidas para la comisión, esto en cuanto a su constitución y a los derechos y obligaciones del depositante y depositario, según se disponte expresamente en los artículos 807 y 808 de Código de Comercio. Finalmente el artículo 245 del Código de Comercio indica que, "*aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla…". A*sí, en aplicación de la normativa precitada, fluye el carácter de consensual del contrato de depósito que nos ocupa, el cual no requiere para su perfeccionamiento más requisito que consentimiento de las partes. En este orden de ideas, lo medular en este caso será determinar la existencia de la aceptación expresa o tasita por parte demandada, respecto de los términos del contrato aludidos por el actor. A este respecto, se han incorporado a estos autos los documentos denominados declaraciones de ingreso números 4210072896, 4210073364-6 y 4210072895-2 de fechas 6 agosto de 2017,16 agosto de 2017, y 6 agosto de 2017 respectivamente, todas emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas, instrumentos que se han tenido por acompañados, con citación, a folio 17 de estos autos, sin que fueran objetados, y que dan cuenta de la recepción de carga consistente en polvo, proteína, alimento de animales, figurando como importador la empresa Terramar, y como lugar de desembarque el Puerto de Coronel. Si bien los documentos mencionados sugieren la efectividad de que el cargamento que el actor indica como el objeto del contrato alegado, tuvo como destino el Puerto de Coronel, no resultan suficientes, por si solos, para acreditar la aceptación por parte de la demandada, teniendo presente que declaraciones de ingreso aludidas precedentemente son declaraciones unilaterales que no constituyen, ni expresa ni tácitamente manifestaciones de voluntad por parte de la demandada, sumado al hecho . De estos antecedentes tampoco puede colegirse el contenido o naturaleza de las obligaciones del eventual contrato de depósito en comento, no constando, por ejemplo, el plazo por el cual se extendería su ejecución, elemento fundamental si se quiere determinar qué parte era responsable de la cosa depositada al momento del siniestro. Por otro lado, la referida prueba documental, tampoco resulta completa, toda vez que el actor, en la relación de los hechos en que funda su demanda, refiere que con fecha 25 de julio y 10 de agosto, arribó la mercadería objeto del contrato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

depósito en comento, bajo los manifiestos marítimos N°154747 y N°155313, sin perjuicio de ello, no existe constancia de tales documentos en la causa.

Por su parte, el aporte que hace la declaración de los testigos con respecto a la existencia de este eventual contrato, no resulta ser del todo sustancial, toda vez que sus dichos van más encaminados a la existencia del siniestro y los perjuicios derivados de él, que a acreditar las condiciones en que se contrató. Así don ---- declara que una de las obligaciones del Puerto de Coronel era dejarla la carga en su dependencia por algún tiempo bajo su custodia, no dando certeza respecto de la cantidad de tiempo en que el contrato se ejecutaría, ni como le consta tal circunstancia. Por otro lado, don ----, indica que la existencia del contrato le consta porque normalmente los puertos hacen contrato con los consignatarios para almacenamiento de carga, dando cuenta de que la existencia del contrato alegado solo la infiere o presume, mas no le consta en términos específicos.

NOVENO: Que, así las cosas, a criterio de esta Magistratura, la prueba rendida no es suficiente para formar convicción respecto de la existencia de una manifestación expresa o tácita de voluntad del demandado, en términos de manifestar su aquiescencia con el contrato de depósito descritos por el actor, y aún, en el caso hipotético de tener por efectiva la aceptación del contrato por parte de la demandada, no existen antecedentes suficientes para deducir su contenido y alcance.

DÉCIMO: Atendido lo anterior, la demanda necesariamente debe ser rechazada, sin que sea necesario continuar el análisis respecto de los demás elementos de la responsabilidad contractual, por inoficioso.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el resto de la prueba, debidamente analizada, no altera lo razonado previamente.

DÉCIMO SEGUNDO: Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 807, 808 y siguientes, artículos 238 y siguientes del Código de Comercio, así como los artículos 1698, 1545 y siguientes del Código Civil y demás normas legales aplicables, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

I.- Que **se rechaza** la demanda de responsabilidad contractual interpuesta a folio 1 por la empresa Orión Seguros Generales S.A en contra de Compañía Puerto Coronel, representada legalmente por don Javier Anwandter Hamersley.

II.- Que no se condena en consta la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL C- 21-2022

Resolvió doña **ALEJANDRA MAGALY CAROLINA DIAZ SERRA**, Juez Suplente de este Segundo Juzgado de Letras de Coronel.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Coronel, veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY

C-21-2022

Foja: 1

Alejandra Magaly Carolina Díaz Serra
Juez
PJUD
Veintiséis de diciembre de dos mil veintidós
12:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQVQXCYVWXY